

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro.026
Radicación Nro. 76001-31-10-003-2020-00062-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte actora allega memorial en el que solicita sea ordenado el remate del 50% del bien inmueble que figura como propiedad del demandado.

Sea lo primero indicar que dentro del *sub examine*, mediante Auto Nro. 526 del 24 de agosto del 2020¹, se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro sobre el 50% del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. 370-437020 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, la cual fue comunicada en Oficio Nro. 435 del 01 de septiembre siguiente². Dicha medida se registró en la anotación 019 del certificado de tradición aportado por el extremo activo, no obstante, deberá negarse por improcedente la solicitud de remate del inmueble en comento toda vez que no se cumplen los requisitos para ello contemplados en el artículo 448 del C.G.P. “Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito”.

Así las cosas y en virtud de lo dicho se resalta que el trámite a seguir sería ordenar el secuestro del bien inmueble en comento, empero al no contarse con el certificado de tradición actualizado, esto es, con una vigencia inferior a 30 días, no es dable lo referido, por lo que se requerirá a la parte demandante para que aporte dicho documento para los fines procesales pertinentes.

Finalmente, se le pone de presente a la abogada que en los memoriales debe indicar la radicación del proceso y los datos tanto del demandante como del demandado, pues al no relacionar estos datos es difícil para el despacho darle un celeridad y adecuado trámite sin incurrir en errores, por lo que se requiere que las solicitudes cumplan con las formalidades mínimas para evitar yerros al interior del despacho, más aún teniendo en cuenta el volumen de procesos que se manejan a diario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali –Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** por **IMPROCEDENTE** la solicitud de remate del 50% del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. 370-437020 de la Oficina

¹ Folio 119 del archivo 01 del expediente digital.

² Folio 121 del archivo 01 del expediente digital.

de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición actualizado del bien inmueble referido en el numeral primero de la parte resolutive de la presente providencia, esto es, con una vigencia inferior a 30 días, para los fines procesales pertinentes.

TERCERO: **REQUERIR** al extremo activo para que en las solicitudes o memoriales indique la radicación del proceso y los datos tanto del demandante como del demandado, cumpliendo así con las formalidades mínimas para evitar yerros al interior del despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 20 de enero de 2023



El Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36538e36d8488787463a137aeafd9f375e4b01cbca4fd229a5a16f906210d2**

Documento generado en 19/01/2023 04:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>